Lima, jueves 15 de marzo de 2012

Amplian plazo de suspensión establecido en la R.D. Nº 012-2011-AG-SENASA-DSA, referida a la importación de las especies y productos de origen animal, procedentes de Paraguay

> RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 0005-2012-AG-SENASA-DSA

14 de marzo de 2012

VISTO:

5167

El Informe Nº 011-2012-AG-SENASA-DSA-SDCA-MQUEVEDOM de fecha 13 de marzo de 2012; y,

## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 31º de la Decisión 515 de la Comunidad Andina refiere que un País Miembro podrá establecer normas temporales distintas de las comunitarias o de las nacionales incorporadas en el Registro Subregional de Normas Sanitarias y Fitosanitarias, solamente en los casos de emergencia sanitaria o fitosanitaria que exija la aplicación de medidas inmediatas. A los efectos del presente artículo, se entenderá que existe una situación de emergencia sanitaria o fitosanitaria cuando ocurran focos repentinos de enfermedades o brotes de plagas de cualquier naturaleza, dentro de la Subregión o fuera de ella, en áreas actuales o potencialmente peligrosas de contagio y demandaren que un País Miembro deba establecer limitaciones o prohibiciones distintas a aquellas señaladas en las normas comunitarias y en las normas nacionales registradas a nivel Subregional;

Que, mediante el Artículo 17º del Decreto Ley Nº 25902, Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura, se creó entre otros Organismos Públicos, el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, que tiene como uno de los objetivos ser el ente responsable de cautelar la seguridad

sanitaria del agro nacional;
Que, el Artículo 8º del Decreto Legislativo Nº 1059,
Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de
Sanidad Agraria, expresa que la Autoridad Nacional en
Sanidad Agraria podrá declarar los estados de alerta o
de emergencia fito y zoosanitaria ante la inminencia del
riesgo de introducción, diseminación o resurgencia, o ante
la presencia, de plagas o enfermedades en determinada
zona geográfica del territorio nacional que representan
riesgo para la vida y la salud de las personas, los
animales y la sanidad vegetal, o para prevenir o limitar
otros perjuicios en el territorio nacional;

Que, el Artículo 9º del Decreto Legislativo Nº 1059 establece que el SENASA dictará las medidas fito y zoosanitarias para la prevención, el control o la erradicación de plagas o enfermedades. Dichas medidas serán de cumplimiento obligatorio por parte de los propietarios u ocupantes, bajo cualquier título, del predio o establecimiento respectivo, y de los propietarios o transportistas que se trate;

Que, de conforme a lo señalado por el literal a) del Artículo 28º del Reglamento de Organización y Funciones del SENASA, aprobado por el Decreto Supremo Nº 008-2005-AG, modificado por Decreto Supremo Nº 027-2008-AG, la Dirección de Sanidad Animal tiene entre otras funciones, la de establecer, conducir y coordinar un sistema de control y supervisión zoosanitario, tanto al comercio nacional como internacional de animales, productos y subproductos pecuarios:

productos y subproductos pecuarios; Que, mediante el artículo 1º de la Resolución Directoral Nº 012-2011-AG-SENASA-DSA de fecha 19 de setiembre de 2011, se suspendió por un período de ciento ochenta (180) días calendario, a partir de la firma de la Resolución, la importación de las especies y productos de origen animal, procedentes de Paraguay, detallados en dicho artículo;

Que, el Artículo 3º de la Resolución Directoral Nº 012-2011-AG-SENASA-DSA señala que el plazo de la medida sanitaria contemplada en el artículo 1º de la misma Resolución podrá ser reducido o ampliado en función a la información que reciba el SENASA sobre la situación sanitaria actualizada y a la verificación in situ, de ser necesario, de las condiciones epidemiológicas y los procedimientos sanitarios implementados por el Servicio Veterinario Oficial de Paraguay;

Que, mediante el Informe del visto, la Subdirección de Cuarentena Animal de la Dirección de Sanidad Animal concluye que la información emitida en la página web oficial de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) da cuenta que el Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal de Paraguay reporta un nuevo brote de Fiebre Aftosa serotipo O en dicho país, adicional al brote notificado en el mes de setiembre del año 2011, por lo que es necesario tomar medidas correspondientes a fin de evitar el ingreso de la enfermedad al Perú; y, consecuentemente, recomienda ampliar por un período de noventa (90) días calendario la suspensión de las especies y productos de origen animal, procedentes del Paraguay, señalados en el artículo 1º de la Resolución Directoral Nº 012-2011-AG-SENASA-DSA;

Que, atendiendo que, en la actualidad, en nuestro país existen zonas indemnes a la enfermedad reconocidas por y zonas libres de Fiebre Aftosa donde no se aplica la vacunación reconocida por la OIE, se hace necesario emitir medidas sanitarias de emergencia a fin de evitar la introducción de la

enfermedad al país;

De conformidad con lo dispuesto en la Decisión 515 de la Comunidad Andina; el Artículo 17º del Título V del Decreto Ley 25902; el Decreto Legislativo Nº 1059, Ley General de Sanidad Agraria; el Decreto Supremo Nº 008-2005-AG, Reglamento de Organización y Funciones del SENASA, y modificatoria; el Decreto Supremo Nº 051-2000-AG, Reglamento Zoosanitario de Importación y Exportación de Animales, Productos y Subproductos de Origen Animal y con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica;

## SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Ampliar por un período de noventa (90) días calendario la suspensión establecida en el Artículo 1º de la Resolución Directoral Nº 012-2011-AG-SENASA-DSA, referida a la importación de las especies y productos de origen animal, procedentes de Paraguay, que se detalla a continuación:

 Rumiantes y ganado porcino vivo, semen o embriones de éstas y demás especies susceptibles a Fiebre Aftosa.

 Carne fresca refrigerada o congelada, vísceras y menudencias crudas, cueros y pieles sin curtir, lanas sin lavar ni desgrasar, de las citadas especies.

- Forrajes y henos.

 Otros productos de riesgo de estas especies capaces de transmitir o servir de vehículo al virus de Fiebre Affosa

Artículo 2º.- Quedan cancelados todos los permisos zoosanitarios para la importación de bovinos, ovinos, porcinos, y demás especies susceptibles a Fiebre Aftosa, así como sus productos de riesgo procedentes de Paraguay que hayan sido expedidos antes de la entrada en vigencia de la presente Resolución; excepto los permisos que amparan mercancías en tránsito con destino al país, las que para su internamiento estarán sujetas a inspección sanitaria y fiscalización posterior.

Artículo 3º.- El plazo de la medida sanitaria contemplada en el Artículo 1º de la presente Resolución podrá ser reducido o ampliado en función a la información que reciba el SENASA sobre la situación sanitaria actualizada y a la verificación in situ, de ser necesario, de las condiciones epidemiológicas y los procedimientos sanitarios implementados por el Servicio Veterinario

Oficial de Paraguay.

Artículo 4º.- El Servicio Nacional de Sanidad Agraria

SENASA, a través de la Dirección de Sanidad Animal,
podrá adoptar las medidas sanitarias complementarias a
fin de garantizar el cumplimiento de la presente norma.

Registrese, comuniquese y publiquese.

GLEN F. HALZE HODGSON Director General Dirección de Sanidad Animal Servicio Nacional de Sanidad Agraria

764174-2